REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0186

Tunja, 25 JUN 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE SIMON BARRERA MORA
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2014-0186

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaria *REQUIÉRASE* al área de nómina o a quien haga sus veces de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, para que de forma inmediata el funcionario competente remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique cuál fue la suma cancelada al señor JOSE SIMON BARRERA MORA identificado con la C.C. No. 7.415.151 de Barranquilla, por concepto de capital y cual por concepto de intereses de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º de la Resolución No. RDP 004160 de 21 de junio de 2012, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2005-1612.

2.- Por secretaria háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 , de hoy 26 JUN 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

Tunja, 25 JUN 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA ROA DE MONTENEGRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0187

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora LILIA ROA DE MONTENEGRO promueve demanda ejecutiva en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho el día 21 de octubre de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 26 de octubre de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, proferida por este Despacho (fls. 13 a 27).

b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 12).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces

Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

> *"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"* (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

> ***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.***
>
> *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal****. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de indexación de la mesada pensional desde el 13 de julio de 2004 (numeral 3° de la parte resolutiva de la sentencia de 21 de octubre de 2010) y la fecha de ejecutoria de la misma, 23 de noviembre de 2011, corresponde a la suma

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARTENTA Y DOS PESOS ($78.280.242), como lo explica el siguiente cuadro:

INDEXACIÓN EJECUTIVO 2014-0187

	valor i.p.c inicial	valor de la mesada	diferencia indexada	total diferencia
jul-04	79,50	635.500,00	868.916,35	233.416,35
ago-04	79,52	635.500,00	868.697,81	233.197,81
sep-04	79,76	635.500,00	866.083,88	230.583,88
oct-04	79,75	635.500,00	866.192,48	230.692,48
nov-04	79,97	635.500,00	863.809,55	228.309,55
dic-04	80,21	635.500,00	861.224,91	225.724,91
ene-05	80,87	670.452,50	901.177,03	230.724,53
feb-05	81,70	670.452,50	892.021,87	221.569,37
mar-05	82,33	670.452,50	885.196,00	214.743,50
abr-05	82,69	670.452,50	881.342,20	210.889,70
may-05	83,03	670.452,50	877.733,19	207.280,69
jun-05	83,36	670.452,50	874.258,48	203.805,98
jul-05	83,40	670.452,50	873.839,17	203.386,67
ago-05	83,40	670.452,50	873.839,17	203.386,67
sep-05	83,76	670.452,50	870.083,41	199.630,91
oct-05	83,95	670.452,50	868.114,20	197.661,70
nov-05	84,05	670.452,50	867.081,34	196.628,84
dic-05	84,10	670.452,50	866.565,84	196.113,34
ene-06	84,56	702.969,45	903.651,59	200.682,15
feb-06	85,11	702.969,45	897.811,99	194.842,55
mar-06	85,71	702.969,45	891.527,00	188.557,55
abr-06	86,10	702.969,45	887.488,72	184.519,27
may-06	86,38	702.969,45	884.611,93	181.642,49

jun-06	86,64	702.969,45	881.957,28	178.987,83
jul-06	87,00	702.969,45	878.307,80	175.338,36
ago-06	87,34	702.969,45	874.888,70	171.919,25
sep-06	87,59	702.969,45	872.391,58	169.422,14
oct-06	87,46	702.969,45	873.688,30	170.718,85
nov-06	87,67	702.969,45	871.595,52	168.626,07
dic-06	87,87	702.969,45	869.611,69	166.642,24
				-
ene-07	88,54	734.462,48	901.694,95	167.232,48
feb-07	89,58	734.462,48	891.226,52	156.764,04
mar-07	90,67	734.462,48	880.512,53	146.050,05
abr-07	91,48	734.462,48	872.716,13	138.253,65
may-07	91,76	734.462,48	870.053,09	135.590,61
jun-07	91,87	734.462,48	869.011.33	134.548,86
jul-07	92,02	734.462,48	867.594,78	133.132,30
ago-07	91,90	734.462,48	868.727,65	134.265,18
sep-07	91,97	734.462,48	868.066,45	133.603,97
oct-07	91,98	734.462,48	867.972,07	133.509,60
nov-07	92,42	734.462,48	863.839,77	129.377,29
dic-07	92,87	734.462,48	859.654,05	125.191,57
				-
ene-08	93,85	776.253,39	899.080,91	122.827,52
feb-08	95,27	776.253,39	885.680,11	109.426,71
mar-08	96,04	776.253,39	878.579,17	102.325,78
abr-08	96,72	776.253,39	872.402,23	96.148,84
may-08	97,62	776.253,39	864.359,19	88.105,79
jun-08	98,47	776.253,39	856.897,98	80.644,58
jul-08	98,94	776.253,39	852.827,41	76.574,02
ago-08	99,13	776.253,39	851.192,82	74.939,42
sep-08	98,94	776.253,39	852.827,41	76.574,02
oct-08	99,28	776.253,39	849.906,77	73.653,37
nov-08	99,56	776.253,39	847.516,51	71.263,12
dic-08	100,00	776.253,39	843.787,44	67.534,05
ene-09	100,59	835.792,03	903.177,19	67.385,16

feb-09	101,43	835.792,03	895.697,46	59.905,43
mar-09	101,94	835.792,03	891.216,34	55.424,31
abr-09	102,26	835.792,03	888.427,47	52.635,45
may-09	102,28	835.792,03	888.253,75	52.461,72
jun-09	102,22	835.792,03	888.775,13	52.983,10
jul-09	102,18	835.792,03	889.123,05	53.331,02
ago-09	102,23	835.792,03	888.688,19	52.896,16
sep-09	102,12	835.792,03	889.645,45	53.853,42
oct-09	101,98	835.792,03	890.866,77	55.074,74
nov-09	101,92	835.792,03	891.391,22	55.599,19
dic-09	102,00	835.792,03	890.692,09	54.900,06
ene-10	102,70	852.507,87	902.313,59	49.805,72
feb-10	103,55	852.507,87	894.906,86	42.398,99
mar-10	103,81	852.507,87	892.665,50	40.157,63
abr-10	104,29	852.507,87	888.556,96	36.049,09
may-10	104,40	852.507,87	887.620,74	35.112,87
jun-10	104,52	852.507,87	886.601,66	34.093,79
jul-10	104,47	852.507,87	887.025,99	34.518,12
ago-10	104,59	852.507,87	886.008,27	33.500,40
sep-10	104,45	852.507,87	887.195,84	34.687,97
oct-10	104,36	852.507,87	887.960,96	35.453,09
nov-10	104,56	852.507,87	886.262,48	33.754,62
dic-10	105,24	852.507,87	880.535,97	28.028,10
ene-11	106,19	879.532,37	900.321,77	20.789,40
feb-11	106,83	879.532,37	894.928,09	15.395,73
mar-11	107,12	879.532,37	892.505,31	12.972,94
abr-11	107,25	879.532,37	891.423,48	11.891,11
may-11	107,55	879.532,37	888.936,94	9.404,58
jun-11	107,90	879.532,37	886.053,46	6.521,09
jul-11	108,05	879.532,37	884.823,40	5.291,03
ago-11	108,01	879.532,37	885.151,08	5.618,71
sep-11	108,35	879.532,37	882.373,50	2.841,13
oct-11	108,55	879.532,37	880.747,75	1.215,38
nov-11	108,70	879.532,37	879.532,37	-
		68.357.108,59	78.280.242,30	9.923.133,71

Ahora bien, los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 noviembre de 2011)[1] hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional (30 de marzo de 2013)[2] no es conforme se manifiesta en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls. 49 y 50), sino como se explica en el siguiente cuadro:

[1] fl. 12
[2] Fl. 48

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

RADICADO: 2014-0187
DEMANDEANTE: LILIA ROA MONTENEGRO
DEMANDADO: UGPP

Liquidación Intereses Moratorios Desde el 23 de Noviembre de 2011 HASTA 30 de marzo de 2013								
CAPITAL		**$ 78.280.242,30**						
FECHA			**TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA**	**TASA DE USURA (MORA)**	**TASA EQUIVALENTE DIARIA**	**DIAS**	**INTERES**	**VALOR ACUMULADO**
23/11/2011	al	31/12/2011	19,39%	29,09%	0,08%	38	2.370.347,18	2.370.347,18
01/01/2012	al	31/03/2012	19,32%	28,98%	0,08%	90	5.593.713,09	7.964.060,28
01/04//12	al	30/06/2012	20,52%	30,78%	0,08%	90	5.941.148,69	13.905.208,97
01/07/2012	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,08573%	90	6.039.588,78	19.944.797,75
01/10/2012	al	31-dic-12	20,89%	31,34%	0,08585%	92	6.182.680,77	26.127.478,52
01/01/2013	al	30-mar-13	20,75%	31,13%	0,08527%	89	5.940.987,84	32.068.466,36
					TOTAL intereses moratorios		**$32.068.466**	

Valor indexación desde el 04 de julio de 2004 a 23 de noviembre de 2011	**$78.280.242,30**
Valor intereses de mora desde el 23 de noviembre de 2011 a 30 de marzo de 2013	**$ 32.068.466**

TOTAL	**$110.348.708,66**

Ahora bien, sobre la anterior suma deberá descontarse el pago efectuado por la entidad demandada (fl. 48), así las cosas el nuevo saldo es:

TOTAL	$ 110.348.708,66
MENOS PAGO PARCIAL	$ 98.053.574,00
NUEVO CAPITAL	**$ 12.295.134,66**

En conclusión la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($12.295.134) y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día 01 de abril de 2014 hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora LILIA ROA DE MONTENEGRO por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($12.295.134) por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde cuando se generó el derecho (13 de julio de 2004) y hasta la fecha del pago parcial realizado por la parte ejecutada (30 de marzo de 2013).

- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 01 de abril de 2013, hasta cuando se efectué el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[3] y 61, numeral 3[4] de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Ofíciese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de

[3] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[4] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédese a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería a la Abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, portadora de la T.P. No. 246.962 del C. S. de la J. para actuar como apoderada

judicial de la señora LILIA ROA DE MONTENEGRO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 73).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 _, de hoy

26 JUN 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Tunja, 25 JUN 2015

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA INES HERNÁDEZ ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2014-0211

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora LILIA INES HERNÁDEZ ROJAS promueve demanda ejecutiva en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho el día 17 de noviembre de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, proferida por este Despacho (fls. 10 a 19).

b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 9).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces

Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

> *"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"* (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

> ***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.***
>
> *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal****. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que lo pagado a la parte actora por concepto de indexación de la mesada pensional desde el 01 de julio de 2007

(numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia de 17 de noviembre de 2011) y la fecha de ejecutoria de la misma, 12 de diciembre de 2011, de acuerdo a la liquidación allegada por la entidad ejecutada (fls. 47 - 52) corresponde a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS ($41.876.111 - fl. 49), que se reitera, corresponde al total de las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria del fallo.

Con base en lo anterior, se establece que el monto sobre el cual se deberá liquidar los intereses moratorios desde el día de la ejecutoria de la sentencia (12 de diciembre de 2011) y hasta la fecha en la cual la UGPP realizó el pago a la demandante (01 de enero de 2013) será la suma de: CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS ($41.876.111).

Ahora bien, los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de diciembre de 2011)[1] hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional (01 de enero de 2013)[2] no es conforme se manifiesta en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls. 5 - 6), sino como se explica en el siguiente cuadro:

[1] fl. 9
[2] Fl. 47 - 52

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

RADICADO:		201400211			
DEMANDEANTE:		LILIA INES HERNANDEZ ROJAS			
DEMANDADO:		UGPP			

Liquidación Intereses Moratorios Desde el 12 de diciembre 2011 HASTA 01 de enero de 2013								
CAPITAL		**$ 41.876.111,00**						
FECHA			**TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA**	**TASA DE USURA (MORA)**	**TASA EQUIVALENTE DIARIA**	**DIAS**	**INTERES**	**VALOR ACUMULADO**
12-dic-11	al	31-dic-11	19,39%	29,09%	0,07968%	20	$ 667.379	$ 667.379
01-ene-12	al	31-mar-12	19,92%	29,88%	0,08186%	91	$ 3.119.575	$ 3.786.954
01-abr-12	al	30-jun-12	20,52%	30,78%	0,08433%	91	$ 3.213.538	$ 7.000.493
01-jul-12	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,08573%	92	$ 3.302.683	$ 10.303.175
01-oct-12	al	31-dic-12	20,89%	31,34%	0,08585%	92	$ 3.307.433	$ 13.610.608
					TOTAL intereses moratorios		**$ 13.610.608**	

total interés	$ 13.610.608
indexación	$ 41.876.111
TOTAL A PAGAR A FECHA DE PAGO (01/01/2013)	**$ 55.486.719**

Ahora bien, sobre la anterior suma deberá descontarse el pago efectuado por la entidad demandada (fl. 49), así las cosas el nuevo saldo es:

TOTAL	$ 55.486.719
MENOS PAGO PARCIAL	$46.606.450
NUEVO CAPITAL	**$ 8.880.269**

En conclusión la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($ 8.880.269) y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día 01 de enero de 2013 hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora LILIA INES HERNÁDEZ ROJAS por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($ 8.880.269) por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde cuando se generó el derecho (01 de julio de 2007) y hasta la fecha del pago parcial realizado por la parte ejecutada (31 de diciembre de 2012).

- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 01 de enero de 2013, hasta cuando se efectué el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[3] y 61, numeral 3[4] de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Ofíciese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la

[3] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[4] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	**Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería al Abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

señora LILIA INES HERNÁDEZ ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 24, de hoy 26 JUN 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

Tunja, 25 JUN 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 2014-0181

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de julio de 2011, proferida por este Despacho (fls. 13 a 37).

b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 12).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

> *"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"* (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al MUNICIPIO DE OTANCHE.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

> ***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.***
>
> *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal****. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado a la actora por concepto de prestaciones devengadas en los periodos referidos en la sentencia base de ejecución no es conforme se explica en la demanda, sino como se explica de conformidad como sigue:

LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ
PROCESO EJECUTIVO 2014-0181

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

DESDE	HASTA	No DIAS	DEVENGADO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE MESUAL	PRIMA DE ALIMENTACION	APORTE EMPLEADOR SALUD	APORTE EMPLEADOR PENSION	APORTE CAJA DE COMPENSACION
01/05/1996	30/06/1996	60	$ 216,000.00	$ 27,314	$ 28,334.00	$ 34,560	$ 51,840	$ 17,280
01/05/1997	31/07/1997	90	$ 272,025.00	$ 51,750	$ 48,240.00	$ 65,286	$ 97,929	$ 32,643
01/08/1998	31/10/1998	90	$ 330,000.00	$ 62,100	$ 56,166.00	$ 79,200	$ 118,800	$ 39,600
01/02/1999	30/04/1999	90	$ 370,628.00	$ 72,036	$ 64,353.00	$ 88,951	$ 133,426	$ 44,475
01/02/2000	30/11/2000	300	$ 435,000.00	$ 264,130	$ 234,310.00	$ 348,000	$ 522,000	$ 174,000
01/02/2002	30/11/2002	300	$ 476,260.00	$ 340,000	$ 269,200.00	$ 381,008	$ 571,512	$ 190,504
Total días trabajados		**930**		**$ 817,330.00**	**$ 700,603**	**$ 997,005**	**$ 1,495,507**	**$ 498,502**

TOTAL	**$817,330.00**	**$ 700,603**	**$ 997,005**	**$1,495,507**	**$ 498,502**

Prima de vacaciones[8]

PRIMA VACACIONES (Asig Bas Men+aux transp+prima alim* num dias)/720

30

AÑO	ABM	AUXILIO TRANSPORTE	PRIMA ALIMENTACION	DIAS TRABAJADOS	PRIMA DE VACACIONES
1996	$ 216,000.00	$ 13,657.00	$ 14,167	60	$ 20,318.67
1997	$ 272,025.00	$ 17,250.00	$ 16,080	90	$ 38,169.38
1998	$ 330,000.00	$ 20,700.00	$ 18,722	90	$ 46,177.75
1999	$ 370,628.00	$ 24,012.00	$ 21,451	90	$ 52,011.38
2000	$ 435,000.00	$ 26,413.00	$ 23,431	300	$ 202,018.33
2002	$ 476,260.00	$ 34,000.00	$ 26,920	300	$ 223,825.00
				TOTAL PRIMA VACACIONES	**$ 582,520.50**

Prima de navidad[9]

[8] PRIMA VACACIONES
Creada por los Decretos No. 174 y 230 de 1.975 y contemplada en el Decreto 1045 de 1978.
Se reconoce cuando se autoriza el disfrute de las vacaciones y es equivalente a 15 días de salario. Para su liquidación se tienen en cuenta los mismos factores salariales que se tienen en cuenta para la liquidación de las vacaciones.

[9] PRIMA DE NAVIDAD
Está contemplada en el Decreto 1045 de 1.978, equivale a (1) mes de remuneración, correspondiente al cargo que desempeñe el funcionario a 30 de noviembre de cada año, siempre que el funcionario haya laborado el año completo o si no en forma proporcional a razón de 1/12 por cada mes completo de labor, entendiéndose como tal, el trabajo realizado entre el 1 y el 30 de cada mes.
Esta prestación se cancelará en la primera quincena del mes de diciembre y se tendrán en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, incremento de salario por

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

PRIMA DE NAVIDAD ABM+AT+PALIM+1/12PVAC

AÑO	ABM+AT+PRALIM+	1/12 PV	DIAS TRABAJADOS	PRIMA DE NAVIDAD
1996	$ 243,824	$ 1,693	60	$ 40,920
1997	$ 305,355	$ 3,181	90	$ 77,134
1998	$ 369,422	$ 3,848	90	$ 93,318
1999	$ 416,091	$ 4,334	90	$ 105,106
2000	$ 484,844	$ 16,835	300	$ 418,066
2002	$ 537,180	$ 18,652	300	$ 463,193
			PRIMA DE NAVIDAD	$ 1,197,736

Cesantías[10]

CESANTIAS ABM+AT+PRIMAALIM+1/12 PV+1/12 PN

AÑO	ABM+ AT+SA	1/12 PV	1/2PN	DIAS TRABAJADOS	CESANTIAS
1996	$ 243,824	$ 1,693	$ 3,410	60	$ 41,488
1997	$ 305,355	$ 3,181	$ 6,428	90	$ 78,741
1998	$ 369,422	$ 3,848	$ 7,776	90	$ 95,262
1999	$ 416,091	$ 4,334	$ 8,759	90	$ 107,296
2000	$ 484,844	$ 16,835	$ 34,839	300	$ 447,098
2002	$ 537,180	$ 18,652	$ 38,599	300	$ 495,360
				TOTAL CESANTIAS	$ 1,265,244

antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones.

[10] AUXILIO DE CESANTÍAS.

Fue creada mediante Decreto 1045 de 1.978 y tiene el carácter de obligatoria, la liquidación anual del auxilio contado del 1 enero al 31 de diciembre o de la fecha de posesión hasta el 31 de diciembre. La liquidación debe ser notificada a cada uno de los funcionarios sobre el valor que le pertenece este concepto.

Los factores salariales que se deben tener en cuenta para su liquidación son:

Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de Navidad, 1/12 del valor de horas extras y días festivos.

INTERESES CESANTIAS 12% ANUAL 1% MENSUAL			
AÑO	CESANTIAS	DIAS TRABAJADOS	INTERESES CESANTIAS
1996	$ 41,488	60	$ 829.76
1997	$ 78,741	90	$ 2,362.23
1998	$ 95,262	90	$ 2,857.85
1999	$ 107,296	90	$ 3,218.88
2000	$ 447,098	300	$ 44,709.81
2002	$ 495,360	300	$ 49,535.96
		TOTAL INTERESES CESANTIAS	$ 103,514.48

DOTACIONES[11]

AÑO	DOTACIONES
1996	$ 68,006
1997	$ 68,006
1998	$ 165,000
1999	$ 248,033
2000	$ 326,250
2002	$ 357,195
TOTAL DOTACIONES	$ 1,232,490

Ahora bien, no es posible como lo pretende la parte ejecutante librar mandamiento de pago por concepto de indexación sobre las sumas antes referidas, en la medida en que el derecho a las prestaciones sociales y laborales

[11] La Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1989, regulan el derecho que le asiste a los servidores públicos que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Administrativos, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta de recibir cada cuatro (4) meses un par de zapatos y un vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos veces el salario mínimo legal.
El artículo 230 del Código Laboral Colombiano, modificado por la Ley 11 de 1984 art. 7° contiene la obligación a cargo del patrono de suministrar calzado y vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente.
El artículo 234 del Capítulo IV ibídem establece la "prohibición de la compensación en dinero" de las prestaciones sociales establecidas en el mismo capítulo, dentro de las cuales se encuentra la dotación de calzado y vestido de labor.
La jurisprudencia y doctrina han señalado como excepción al artículo anterior, que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos:
Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social".
Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral.

se materializó a partir de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución proferida el 28 de julio de 2011, como se encuentra consignado a folio 30 del expediente, como quiera que es a partir del día 24 de febrero de 2012 cuando nace el derecho que se reclama.

Motivo por el cual lo procedente es librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las sumas arriba referidas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **(24 de febrero de 2012)**, hasta cuando se verifique su pago.

Finalmente el Despacho aclara que lo correspondiente a aportes en seguridad social, se librara mandamiento de pago pero a favor de la actora, pues como se lee en la sentencia base de ejecución (fl. 35) "*deben pagarse a la actora quien finalmente tenía la obligación de efectuar dichos aportes como contratista o trabajadora independiente*".

En resumen se tiene:

RESUMEN PRESTACIONES SOCIALES Y LABORALES A FAVOR DE LA SEÑORA BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ

AUXILIO DE TRANSPORTE MESUAL	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	DOTACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE ALIMENTACION	APORTE EMPLEADOR SALUD	APORTE EMPLEADOR PENSION	APORTE CAJA DE COMPENSACION
$ 817,330.00	$ 1,265,244	$103,514.48	$ 1,232,490	$1,197,736	$582,520.50	$700,603	$ 997,005	$ 1,495,507	$ 498,502

TOTAL	$ 8,890,453

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNCIPIO DE OTANCHE y a favor de la señora BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.890.453) por concepto de prestaciones sociales y laborales a favor de la demandante señora BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ, en los términos de la sentencia base de ejecución
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 24 de febrero de 2012 y hasta cuando se verifique su pago.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE OTANCHE y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la

entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[12] y 61, numeral 3[13] de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Ofíciese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
MUNICIPIO DE OTANCHE.	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total	DIECINEUVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($19.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el

[12] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[13] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería a la Abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, portadora de la T.P. No. 246.962 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 80).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21, de hoy 26 JUN 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00029

Tunja, 25 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PORRAS PINILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2014-00029

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día siete (07) de julio de 2015 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaria requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009[1].

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 de hoy 26 JUN 2015
Siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

[1] ***Artículo 19°. FUNCIONES.*** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

984

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0036

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA BEAINY ALVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA.
RADICACION: 2014-0036

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la part e demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 04 d e junio de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADOELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21, de hoy 26 JUN 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0037

Tunja, 25 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA RAMIREZMONROY
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2014-0037

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día siete (07) de julio de 2015 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009[1].

2.- En firme la presente providencia, por secretaria envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 de hoy
26 JUN 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

[1] ***Artículo 19°. FUNCIONES.*** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

590

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00153

Tunja, 25 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTINEZ LEAL y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2014-00153

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día siete (07) de julio de 2015 a partir de las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009[1].

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 de hoy

26 JUN 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

[1] ***Artículo 19°. FUNCIONES.*** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00154

Tunja, 25 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOLMES ERNESTO VASQUEZ URIBE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 2014-00154

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 14 de abril de 2015, dentro del desarrollo de la audiencia inicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y atendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia en el proceso de la referencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

En la mencionada Audiencia inicial el apoderado de la parte demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, manifestando que el mismo sería sustentado dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en el cual se consagra:

> ***"Art.- 247.-Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)"* (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación en tiempo, toda vez que lo presentó dentro del desarrollo de la audiencia Inicial, no obstante el mismo no fue sustentado por el recurrente, motivo por el cual y en aplicación de la norma antes citada la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00154

1. DECLARESE desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 14 de abril de 2015, proferida dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

2. DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia objeto del recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21, de hoy

26 JUN 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0160

Tunja, 25 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELINA GUTIÉRREZ DE GUÍO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 2014-0160

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido al efecto por CELINA GUTIERREZ DE GUIO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[3] y 61, numeral 3[4] de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

---

[3] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[4] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009[5].

5. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	**Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
Fiscalía General de la Nación	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
A.N.D.J.E.	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS ($26.000.)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este

[5] "***Art. 19 numeral 5. Funciones.*** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0160

Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo*" (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 de hoy

26 JUN 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00207

Tunja, 25 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
RADICACIÓN No: 2014-00207

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP contra la providencia de fecha 4 de junio de 2015, mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 04 de junio de 2015 (fls. 137 a 141), este Despacho decidió rechazar el llamamiento en garantía del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por considerar que en el presente caso se pretende plantear una pretensión independiente y totalmente distinta al objeto de la demanda principal, circunstancia que desnaturaliza la figura del llamamiento en garantía.

El 11 de junio siguiente (fls. 144 a 148), la apoderada judicial de la UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, presentó recurso de apelación contra la citada providencia, argumentando que en el caso concreto, es claro que existe una relación del empleador con el trabajador y entre la UGPP con el empleador referido a los aportes para hacer el reconocimiento y pago de las prestaciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que en la providencia recurrida se está rechazando el llamamiento en garantía, el recurso procedente es el de apelación, de conformidad con el artículo 226 del CPACA que establece:

> ***"Art.- 226. Impugnación de las decisiones sobre impugnación de terceros.*** *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que niega en el suspensivo (...)"* (Subrayas fuera de texto).

A su turno el artículo 243 ibídem dispone:

> *"**Art.243.- Apelación**. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *(...)*
>
> *7. El que niega la intervención de terceros. (...)"* (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo previsto por los arts. 226 y 243 del C.P.A.C.A, se establece que frente al auto que niega la intervención de terceros procede el recurso de apelación. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que dentro del término de ejecutoria del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00207

auto recurrido fue formulado y sustentado el recurso de apelación procede el Despacho a conceder el recurso de Apelación, el cual de conformidad con el artículo 226 del C.P.A.C.A., antes referido, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 04 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto por los artículos 226 y 243 del C.P.A.C.A.

3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 , de hoy

26 JUN 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0039

Tunja, 25 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JULIO FIERRO RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN: 2015-0039

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró el ciudadano HECTOR JULIO FIERRO RAMIREZ contra la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATO Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del articulo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. Por secretaría ofíciese a CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que remita certificación en la que se indique los incrementos porcentuales que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la asignación de retiro del demandante HECTOR JULIO FIERRO RAMIREZ, efectuado en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

6. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009[3].

7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
CREMIL	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($12.400)

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($38.400)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

9. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo*". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconocerse personería al Abogada DIANA MARCELA VARGAS VARGAS, portadora de la T.P. No. 224.289 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora HECTOR JULIO FIERRO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0039

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 , de hoy
26 JUN 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

Tunja, 25 JUN 2015

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0045

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o nó mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaria ofíciese al área de nómina o a quien haga sus veces de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique cuál fue la suma cancelada al señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO identificado con la C.C. No. 4.109.388 de Duitama, por concepto de capital y cual por concepto de intereses de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° de la Resolución No. 002359 de 21 de enero de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2011-0166.

2.- Por secretaria háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21, de hoy

26 JUN 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-060

Tunja, 25 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS CELY FERNÁNDEZ
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-060

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A, INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JESÚS CELY FERNÁNDEZ contra la POLICÍA NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- El poder especial que obra al folio 1 no se ajusta a derecho, por cuanto, existe incongruencia frente al medio de control invocado en el mismo (reparación directa), y el mencionado en el escrito de la demanda al folio 3 (nulidad y restablecimiento del derecho). Bajo esta circunstancia que acaba de describirse, a juicio del Despacho, el poder presentado en este proceso no cumple con las exigencias previstas en el art.74 del C. G. P, aplicable a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A, por cuanto el asunto para acudir a la jurisdicción no está determinado e identificado.

- En el acápite de pretensiones no se indica con claridad el acto o actos administrativos que la parte demandante pretende demandar en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo dispone en el artículo 162 del CPACA: "*Art.- 162 Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*" A su turno el artículo 163 ibídem establece: "*Individualización de las pretensiones.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (...)*" Por lo anterior la parte demandante deberá indicar con toda precisión el acto o actos administrativos que pretenda enjuiciar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que el actor reclama en el mismo medio de control; vacaciones (hecho 9), daño a la salud y perjuicios morales (hecho 4-7), reconocimiento de pensión por invalidez y existencia de un contrato de trabajo, que no pueden concurrir frente a unos mismos hechos. Al respecto el CPACA en el artículo 165 menciona: "*Art.-165 Acumulación de pretensiones. (...) siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos (...)2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.3 Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas*".

- Frente a la estimación de la cuantía, la misma no es razonada ya que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de pensión por invalidez, y no indica la cuantía que se pretende por dicho concepto, tal como lo dispone el artículo 157 del CPACA: "*Art.- 157 Competencia por razón de la cuantía. (...)*" "*Inc. 5. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-060

causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." Por lo tanto la parte demandante deberá puntualizar con toda precisión la cuantía con relación a lo expuesto. Ahora el actor también pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, perjuicios materiales, perjuicios morales e inmateriales, daño a la salud, etc.); no estima adecuadamente la cuantía de cada uno de los perjuicios y daños que se pretende que se le reconozcan, para lo mismo deberá indicar el concepto de cada uno.

- El actor deberá aclarar lo correspondiente a la legitimación por pasiva. Toda vez que la entidad enunciada en el libelo, no tiene la capacidad jurídica para ser parte en el proceso. Para ello, debe remitirse al art. 159 del CPACA, y realizar la integración de la persona jurídica a demandar.

- El actor deberá aclarar a efectos del análisis de caducidad, la fecha del daño frente al presente medio de control en razón a que según de lo que se aprecia en el hecho 2 de la demanda, el demandante JESÚS CELY FERNÁNDEZ fue desvinculado en el año de 1995.

- De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra, que los hechos tres (3), cinco (5), seis (6), siete (7), octavo (8), nueve (9), diez (10), décimo primero(11), décimo segundo (12), no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, tal como lo señala el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A., cuando señala que: *"ART. 162.-Contenidol de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados (...)"*. Por tales razones se hace necesario que el apoderado de la demandante corrija los hechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado

- El dictamen pericial de parte presentado a folio 44-49 no cumple con los requisitos del art. 219 del CPACA, razón por la cual deberá adecuarse a los presupuestos del citado artículo.

Finalmente el escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C. G del P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 _, de hoy

26 JUN 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0065

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTOS DANIEL GARCIA FARASICA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0065

Por error involuntario en auto de fecha 11 de junio de 2015 (fls. 35 a 36) se dispuso en su numeral 2 notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, sin embargo la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL debiéndose en tal sentido practicar la respectiva notificación en consecuencia se dispone:

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 de hoy

16 [illegible] siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0078

Tunja, 25 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CHAPARRO DE MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-0078

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido al efecto por ISABEL CHAPARRO DE MARTINEZ contra el MUNICIPIO DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del Municipio de Tunja y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009[3].

5. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
Municipio de Tunja	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	CINCO MIL PESOS ($5.000)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	CINCO MIL PESOS ($5.000)
Total	DIECIOCHO MIL PESOS ($18.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma

[3] "***Art. 19 numeral 5. Funciones.*** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0078

antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo*" (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21, de hoy

26 JUN 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0096

Tunja, 25 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA SIERRA DE CABRA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 2015-0096

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró la ciudadana BLANCA LILIA SIERRA DE CABRA contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del articulo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009[3].

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	CINCO MIL PESOS ($5.000)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($11.200)
Total	TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($37.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a**

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0096

las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo*". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería a los Abogados PAOLA RODRIGUEZ URIBE, portadora de la T.P. No. 199.196 del C. S. de la J., y CARLOS BECERRA RUIZ portador de la T.P. No. 87.834 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la señora BLANCA LILIA SIERRA DE CABRA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21, de hoy

26 JUN 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00104

Tunja, 25 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GONZALO RIVERA CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 2015-00104

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró el ciudadano JOSÉ GONZALO RIVERA CASTRO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del articulo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009[3].

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
CREMIL	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00104

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo*". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado ALVARO RUEDA CELIS, portador de la T.P. No. 170.650 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ GONZALO RIVERA CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

Notifíquese la presente providencia conforme lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 _, de hoy

26 JUN 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente. 2015-00105

Tunja, 25 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN ALBERTO BENAVIDES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 2015-00105

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró el ciudadano IVAN ALBERTO BENAVIDES contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art 175 de la ley 1437 de

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del articulo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009[3].

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
CREMIL	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00105

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo*". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado ALVARO RUEDA CELIS, portador de la T.P. No. 170.650 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor IVAN ALBERTO BENAVIDES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

Notifíquese la presente providencia conforme lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 _, de hoy
21 JUN 2016 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0106

Tunja, 25 JUN 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIANA MARIA RAMOS DE BENITEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0106

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.(Negrilla y subraya fuera de texto)***

A su turno el art. 299 inciso 2° del mismo estatuto señala:

> ***"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***
>
> *(...)*
>
> *Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas* ***ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código****, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". **(Negrilla y subraya fuera de texto)***

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine, el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la U.G.P.P., como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 12 de Diciembre de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010-00162.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0106

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0106, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 de hoy

26 JUN 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0180

Tunja, 25 JUN 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2014-0180

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA promueve demanda ejecutiva en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho el día 24 de marzo de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2011, proferida por este Despacho (fls. 11 a 22).

b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada (fl. 10).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

> *"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"* (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

> ***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.***
>
> *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal****. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas

por parte del apoderado del demandante, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, se tiene que la entidad demandada pago por concepto de las mesadas atrasadas indexadas desde el 01 de octubre de 2005 (numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia de 24 de marzo de 2011) hasta el 15 de abril de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia fl. - 10), un total de VEINTE MILLONES UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS ($20.001.085 – fl. 65), que se reitera, corresponde al total de las mesadas indexadas a la fecha de pago al demandante, de acuerdo a la liquidación allegada por la UGPP (fls. 54 - 67).

Con base en lo anterior, se establece que el monto sobre el cual se deberá liquidar los intereses moratorios desde el día de la ejecutoria de la sentencia (15 de abril de 2011) y la fecha en la cual la UGPP realizó el pago al demandante (01 de enero de 2013) será la suma de: VEINTE MILLONES UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS ($20.001.085), como se explica en el siguiente cuadro:

ADICADO:		**201400180**			
EMANDEANTE:		VICTOR MANUEL CASTAÑEDA			
EMANDADO:		UGPP			

Liquidación Intereses Moratorios Desde el 15 de abril 2011 HASTA 1 de enero de 2013

CAPITAL		**$ 20.001.085,00**						
FECHA			**TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA**	**TASA DE USURA (MORA)**	**TASA EQUIVALENTE DIARIA**	**DIAS**	**INTERES**	**VALOR ACUMULADO**
15-abr-11	al	30-jun-11	17,69%	26,54%	0,07270%	76	$ 1.105.079,13	$ 1.105.079,13
01-jul-11	al	30-sep-11	18,63%	27,95%	0,07656%	92	$ 1.408.810,67	$ 2.513.889,80
01-oct-11	al	31-dic-11	19,39%	29,09%	0,07968%	92	$ 1.466.282,28	$ 3.980.172,08
01-ene-12	al	31-mar-12	19,92%	29,88%	0,08186%	91	$ 1.489.987,68	$ 5.470.159,75
01-abr-12	al	30-jun-12	20,52%	30,78%	0,08433%	91	$ 1.534.866,82	$ 7.005.026,58
01-jul-12	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,08573%	92	$ 1.577.444,48	$ 8.582.471,05
01-oct-12	al	31-dic-12	20,89%	31,34%	0,08585%	92	$ 1.579.713,09	$ 10.162.184,15
					TOTAL intereses moratorios		**$10.162.184**	

total interés	$ 10.162.184
indexación	$ 20.001.085
Total a cancelar	**$ 30.163.269**

Ahora bien, sobre la anterior suma deberá descontarse el pago efectuado por la entidad demandada (fl. 58), así las cosas el nuevo saldo es:

TOTAL	$ 30.163.269
MENOS PAGO TOTAL	$32.535.225
TOTAL DIFERENCIA A FAVOR DE LA UGPP	**$ 2.371.956**

Como se observa en la liquidación elaborada por este Despacho, resulta un capital a favor de la entidad ejecutada por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($2.371.956), argumento más que suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Con base en los anteriores argumentos y de acuerdo a lo establecido en el art. art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., el Despacho

RESUELVE

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Se ordena por Secretaría requerir a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que inicie los trámites administrativos y de cobro coactivo a que haya lugar, con el fin de obtener el reintegro de los dineros cancelados en exceso al demandante, que corresponden a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($2.371.956).

3.- Reconócese personería al Abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0180

VICTOR MANUEL CASTAÑEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 , de hoy
26 JUN 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,